

I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

ORDEN de 19 de julio de 2010, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba la normativa específica de la denominación de origen protegida «Aceite Sierra del Moncayo», y se concede la protección transitoria.

Esta orden se aprueba en uso de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de agricultura y ganadería, que comprende en toda caso la regulación del sector agroalimentario, sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, sobre corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y, en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, conforme y en los términos establecidos, respectivamente, en los números 17ª, 18ª, 29ª y 32ª del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Mediante Orden de 18 de noviembre de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, se ha adoptado una decisión favorable para que la denominación de origen «Aceite Sierra del Moncayo» sea inscrita en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» de la Comisión Europea, y se ha creado un Consejo Regulador provisional de la denominación.

En ejercicio de la previsión contenida en el párrafo tercero, del apartado 5 del artículo 5, del Reglamento (CE) nº 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, con fecha 17 de febrero de 2010 se ha remitido, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a la Comisión Europea la solicitud de inscripción de la denominación de origen protegida «Aceite Sierra del Moncayo».

Por otra parte, el Capítulo II del Título III de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón, regula las denominaciones geográficas de calidad, entre las que, conforme al artículo 27.1 a), se hallan las Denominaciones de Origen Protegidas (en adelante D.O.P.), que dispondrán de una normativa específica integrada por un pliego de condiciones, que debe cumplirse en el proceso de aprobación del producto protegido, y por el reglamento de funcionamiento. Todo ello de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 9/2006, precepto que determina el contenido mínimo que han de tener ambos instrumentos, desarrollándose los mismos en los artículos 32 a 39 de la antedicha Ley. Por otra parte, el sistema normativo a que deben sujetarse las denominaciones geográficas de calidad incluye, además de su pliego de condiciones y un reglamento de funcionamiento, unos estatutos que aprobará el Pleno del correspondiente órgano de gestión. La existencia de los estatutos es congruente con el carácter de corporaciones de derecho público que pasan a tener los órganos de gestión en la Ley 9/2006, siendo un instrumento jurídico cuya necesidad se apunta en la propia ley, y que han de tener por principal contenido y cometido completar la regulación recogida en el reglamento de funcionamiento.

Así pues, la normativa específica de la D.O.P. está compuesta por el reglamento de funcionamiento, el pliego de condiciones, completando los estatutos la regulación que contienen, si bien éstos últimos tienen carácter provisional, como enseguida se va a explicar.

El pliego recoge las características físico-químicas y organolépticas de los aceites de oliva vírgenes producidos bajo esta denominación, así mismo delimita su zona geográfica al territorio de las comarcas de «Tarazona y el Moncayo» y «Campo de Borja», y las variedades de las que provienen estos aceites. Por último, describe el método de obtención del aceite y el vínculo entre las características del producto y el área geográfica.

El reglamento de funcionamiento incluye una regulación, a la vez que clara, esencial y concisa, para que quede en los estatutos el desarrollo y concreción de su contenido, lo que resulta consustancial con la autonomía del Consejo Regulador y con el carácter de corporación de derecho público que adquiere con la entrada en vigor de esta orden. Dentro de los aspectos que se incluyen en el reglamento cabe destacar que se concreta el sistema de verificación del pliego de condiciones entre las opciones del artículo 39.2 a) de la Ley 9/2006, y que para el «Aceite de la Sierra del Moncayo» será a través de entidades independientes acreditadas en el cumplimiento de la Norma UNE-EN 45011, o norma que la sustituya, y que sean seleccionadas conforme a lo previsto en dicho artículo. Al respecto, el reglamento se limita a decidir qué sistema de certificación se elige, dentro de los que ofrece la Ley, y a determinar aspectos esenciales de ello, quedando en manos de los estatutos completar la regulación de este asunto.



Sobre los estatutos aprobados por esta orden, procede destacar su carácter provisional, lo que sucede así por dos razones: para permitir el funcionamiento inicial del Consejo Regulador una vez que ha adquirido la condición de corporación de derecho público, tras la aprobación de esta orden, y para hacer posible la celebración de las primeras elecciones. Los estatutos provisionales regulan con detalle el proceso electoral conforme a cuya reglas habrá de desarrollarse el sufragio. Sin embargo, concluido el proceso electoral, y constituido el nuevo Pleno, éste deberá decidir si ratifica dichos estatutos y les otorga el carácter de definitivos, o bien los modifica o sustituye, de manera que los estatutos pasen a ser, tras la celebración de las primeras elecciones de la corporación, un instrumento aprobado autónoma y libremente por el Consejo Regulador.

Esta orden también cumple con lo exigido por el artículo 33 de la Ley 9/2006 dotando de personalidad jurídica propia al Consejo Regulador, el cual tiene la naturaleza jurídica de Corporación de Derecho Público, imputando las actuaciones que haya desarrollado el Consejo Regulador cuando tenía carácter provisional al Consejo que se constituye como Corporación con personalidad jurídica propia.

Finalmente indicar que también tienen un hueco en la parte final algunas previsiones que tienen por fin salvaguardar el buen funcionamiento del Consejo Regulador y el buen cumplimiento de sus funciones esenciales principalmente sobre la certificación del producto, así como sobre la celebración de las primeras elecciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Aprobación de la normativa específica de la denominación de origen protegida «Aceite Sierra del Moncayo».

- 1. Se aprueba la normativa específica de la denominación de origen protegida «Aceite Sierra del Moncayo», integrada por los siguientes instrumentos:
- a) el pliego de condiciones que ha sido presentado para la inscripción de la denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas de la Comisión Europea, y que se inserta, como anexo I; y
 - b) el reglamento de funcionamiento, que se inserta como anexo II.
- 2. También se aprueban, con carácter provisional, los estatutos de la denominación, que se insertan como anexo III.

Artículo 2. Protección transitoria.

- 1. Se concede la protección transitoria a la denominación de origen protegida «Aceite Sierra del Moncayo», que sólo podrá ser empleada en la comercialización del aceite que cumpla el pliego de condiciones contemplado en el anexo I.
- 2. La protección dejará de ser provisional cuando la solicitud sea inscrita por la Comisión Europea en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas.

Artículo 3. Adquisición de personalidad jurídica.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida (D.O.P) dispondrá de personalidad jurídica desde el día de la entrada en vigor de esta orden, teniendo la naturaleza de corporación de derecho público con el nombre de Consejo Regulador de la denominación de origen protegida «Aceite Sierra del Moncayo».

Disposición adicional primera. Convenios de colaboración.

El Consejo Regulador y la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Departamento de Agricultura y Alimentación, podrán suscribir convenios de colaboración en el ámbito material y funcional de la denominación de origen protegida, para mejorar y promocionar la misma, pudiendo consistir tal actuación en el reconocimiento del Consejo Regulador como entidad colaboradora en la gestión de subvenciones.

Disposición adicional segunda. Ficheros de datos de carácter personal.

La creación de los ficheros de datos de carácter personal se efectuará por el órgano correspondiente del Consejo Regulador efectuándose conforme a lo que exija la legislación sobre datos de carácter personal, para lo que se tendrá en cuenta el carácter público o privado de las funciones en cuyo ejercicio se hubieran obtenido lo datos de los correspondientes ficheros

Disposición adicional tercera. Convocatoria de elecciones.

- 1. El Consejo Regulador, convocará elecciones a vocales del Pleno del Consejo Regulador de la denominación en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta orden.
- 2. El proceso electoral se sujetará a lo dispuesto en los estatutos de la denominación aprobados por esta orden, y supletoriamente se aplicará la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.



Disposición transitoria primera. Estatutos.

Los estatutos que aprueba esta orden tienen carácter provisional, y deberán ser ratificados, modificados o sustituidos por el Pleno que surja de las elecciones contempladas en la disposición adicional tercera, en el plazo de un año desde su constitución, debiendo comunicarse tal decisión al Departamento de Agricultura y Alimentación, quien ordenará la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de su ratificación o, en su caso, de los estatutos modificados o de los nuevos estatutos.

Disposición transitoria segunda. Designación de entidades de control.

- 1. El Consejo Regulador seleccionará la entidad de control, de acuerdo con los principios que rigen la contratación de las Administraciones públicas, que deberá verificar el cumplimiento del pliego de condiciones de la DOP, para poder emitir, en su caso, el correspondiente certificado de conformidad.
- 2. La entidad de control seleccionada deberá solicitar en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta orden, para el alcance del pliego de condiciones de la D.O.P. «Aceite Sierra de Moncayo, la inscripción en el Registro de Entidades de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. El plazo máximo para obtener la acreditación para el alcance indicado será de un año, a partir de la presentación de la solicitud de inscripción.
- 3. La entidad de control seleccionada, cuando formule la solicitud de inscripción en el Registro citado en el apartado anterior, deberá estar acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realicen la certificación de producto» (norma UNE-EN 45011), de acuerdo con lo exigido en el artículo 11.3 del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo de 20 de marzo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas.

Disposición transitoria tercera. Consejo regulador provisional.

- 1. El Consejo Regulador provisional, tras la entrada en vigor de esta orden, adquiere personalidad jurídica pasando a tener la consideración de corporación de derecho público.
- 2. Las actuaciones que haya realizado el Consejo Regulador provisional desde su creación hasta la entrada en vigor de esta orden serán imputables a la corporación de derecho público que crea esta orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de julio de 2010.

El Consejero de Agricultura y Alimentación, GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA

ANEXO I

PLIEGO DE CONDICIONES

A. NOMBRE DEL PRODUCTO.

Aceite de oliva virgen extra.

Denominación de Origen: "Aceite Sierra del Moncayo"

B. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO.

Aceite de oliva virgen extra obtenido del fruto del olivo (Olea europea L) de las variedades Empeltre, Arbequina, Negral, Verdial y Royal, por procedimientos mecánicos o por otros medios físicos que no produzcan alteración del aceite, conservando el sabor, aroma y características del fruto del que procede.

Características físicas, químicas y organolépticas.

Aceituna:

La recolección se inicia entre finales de octubre y principios de noviembre, al objeto de obtener la mayor intensidad posible de frutados y evitar agresiones por efecto de la climatología.

Las aceitunas son recogidas directamente del árbol con un grado de madurez entre 3 y 6, permitiendo obtener frutados superiores a los exigidos en la descripción organoléptica.

Aceite

Parámetros máximos admitidos para el aceite de oliva virgen extra de la Denominación de Origen "Aceite Sierra del Moncavo"

No superior a 0,5°.
No superior a 16 meq O ₂ /kg.
Máximo 2,0
No superior a 0,12.
Md=0
Mf>2,5

Los colores en los aceites varían según las campañas y los momentos de recolección, siendo su gama cromática de los amarillos pálidos a los amarillos verdosos.

El análisis organoléptico del aceite de oliva virgen extra de la denominación "Aceite Sierra del Moncayo" expresan la complejidad de su carácter multivarietal. Se obtienen perfiles sensoriales con apreciables frutados ricos en matices, acompañados con agradables percepciones de amargo y picante en boca.

La variedad principal Empeltre genera la estructura que es complementada con la presencia del resto de variedades reconocidas. El aceite resultante del ensamblaje natural, presenta características definidas que a continuación se detallan.

El "Aceite Sierra del Moncayo" presenta una singular complejidad sensorial por sus caracteres multivarietales con frutados superiores a 2,5, con presencia claramente perceptible de los descriptores sensoriales frutados de aceituna verde y/o madura, y frutos secos. La caracterización organoléptica es completada con evidentes percepciones de amargos y picantes en el rango de intensidad de 2 a 5 y con percepciones vía retronasal a frutos secos. El conjunto supone un aceite donde la armonía pasa a ser una de sus señas de identidad.

La valoración organoléptica de los aceites presenta frutados con combinación de matices "maduros" y "verdes", que aportan complejidad al conjunto. La presencia de estas características "maduras" o "verdes" está basada en el momento de recolección de la aceituna, lo que sumado a la presencia multivarietal, permite que se obtengan aceites de oliva virgen extra con "frutados" complejos.

Los contenidos en ácido graso oleico arrojan valores medios del 75%, siendo estos claramente superiores frente a otros aceites y variedades. Procede añadir a lo anterior, el bajo contenido en ácido graso linoléico, con valores medios del 8,9%.

C. DELIMITACIÓN DE LA ZONA GEOGRÁFICA DE PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ELABORACIÓN.

La zona de producción se encuentra situada al este de Aragón, ocupando el noreste de la provincia de Zaragoza, formando una unidad morfológica, geográfica e histórica homogénea que comprende la totalidad del territorio de las comarcas de Tarazona y el Moncayo y de Campo de Borja, con más de 2.500 hectáreas de olivo para un total de 34 municipios.

Relación de municipios: Alcalá de Moncayo, Añón de Moncayo, El Buste, Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, Malón, Novallas, San Martín de la Virgen de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Tarazona, Torellas, Trasmoz, Vera de Moncayo, Vierlas, Agón, Ainzón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Borja, Bulbuente, Bureta, Fréscano, Fuendejalón, Magallón, Maleján, Mallén, Novillas, Pozuelo de Aragón, Tabuenca y Talamantes.

D. ELEMENTOS QUE PRUEBAN QUE EL PRODUCTO ES ORIGINARIO DE LA ZONA.

Los elementos que prueban que el producto es originario de la zona son:

1. Las características del producto.

El aceite de la zona presenta unas características organolépticas, físicas y químicas reseñadas en el apartado B. "DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO", que lo relacionan con su medio natural, con las condiciones de cultivo y de obtención.

2. Controles y certificación.

Son el elemento fundamental que avala el origen del producto y transmite al consumidor las garantías de un producto acorde con unas calidades establecidas.

Los sistemas de control y certificación del producto son elementos esenciales para avalar el origen del producto y se asientan en dos elementos:

- a) Las almazaras, como suministradoras de los productos que han superado el proceso de certificación, son la parte responsable de asegurar que los aceites cumplen los requisitos del Pliego de Condiciones, y
- b) El organismo autorizado de control y certificación de la D.O.P., que aplicará sistemas que incluyan como mínimo la auditoria y seguimiento del sistema de la calidad (programa de autocontrol) de los suministradores y ensayos sobre muestras tomadas en sus almacenes y realizados en laboratorios independientes.

La realización de la labor certificadora será llevada a cabo por la entidad de control seleccionada, cuyo sistema de certificación de producto se basará en las exigencias de la norma UNE-EN 45011. Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto (que adapta la Guía ISO/IEC 65:1996), siendo este un mecanismo internacionalmente aceptado, que proporcionará confianza en la conformidad del "Aceite Sierra del Moncayo" con los requisitos especificados en este pliego de condiciones (y singularmente la procedencia de la zona geográfica), y, eventualmente, con los requisitos adicionales especificados por los clientes, ya que todos los trabajos de verificación, toma de muestra, proveedores homologados, manejo de documentación, confidencialidad y presentación de certificación, quedan totalmente detallados.

El organismo autorizado de control y certificación, con relación al sistema de calidad de los suministradores, evaluará, entre otros, el cumplimiento de los siguientes requisitos particulares:

- a) Existencia de un contrato individual entre la almazara y el olivicultor, que contenga, las especificaciones técnicas de producción y calidad de las aceitunas de conformidad con las condiciones expuestas en este pliego.
- b) Prueba documental sobre la existencia de declaraciones anuales por parte de los productores, en las que se detallen, entre otras, las referencias catastrales de las parcelas y su ubicación, extensión, estimación de aforos, acreditando con ello que las aceitunas procederán de olivares situados en la zona de producción y en los que se haya constatado el cultivo de las variedades autorizadas.
- c) La existencia de sistemas de control, seguimiento y registro de las prácticas agrícolas y producción empleadas y que estas cumplen lo estipulado en documento normativo y garantizan la trazabilidad del producto.

El registro de datos permitirá el establecimiento de relaciones o vínculos entre sí para poder rastrear el origen/destino de los productos o subproductos. La manera elegida para vincular los datos es a través de intervalos de tiempo. El aceite obtenido que existe en el interior de un depósito en un determinado intervalo de tiempo "t" es lo que se vertió en él durante un intervalo de tiempo anterior. Esto se controlará por los albaranes de entrada de producto, partes de producción, registros de bodega y partes de envasado.

Se efectuará la comprobación documental de que las almazaras disponen de capacidad técnica y legal suficiente para satisfacer los pedidos de los clientes, estando los requisitos adecuadamente especificados y documentados.

También se comprobará que las almazaras disponen de recursos humanos cualificados, medios técnicos (equipos de medida y ensayo), infraestructuras, mecanismos de control, de registro documental de la calidad y procedimientos correctores, en todas las fases del proceso de recepción, molturación, extracción, almacenamiento, envasado y expedición del producto.

Se verificará que las almazaras extraen los aceites bajo las condiciones establecidas en el presente pliego, y los almacenan en instalaciones adecuadas para garantizar su óptima conservación.

Asimismo, las almazaras supervisarán, en la fase de almacenamiento, el mantenimiento de las condiciones físicas, químicas y organolépticas de los aceites, existiendo un plan de vigilancia durante la vida comercial de los aceites así como procedimientos que impidan, en caso de detectarse aceites de calidad inferior a la establecida, que estos se distribuyan y comercialicen en el mercado bajo la denominación protegida.

También se comprobará que las almazaras disponen de métodos de muestreo definidos, a realizar sobre las partidas de aceites en la fase de expedición y que permitan controlar el correcto etiquetado y uso de la mención "Aceite Sierra del Moncayo" en el producto que cumpla con las estipulaciones del documento normativo.

Al objeto de mantener las características típicas del producto en todas las fases, el proceso de envasado se realizará dentro de la zona geográfica reconocida. De esta forma, se podrá tener total control de la producción, por parte de la entidad de control y certificación, y por ende, que la manipulación final de este producto esté en manos de los productores de la zona. Son estos quienes conocen mejor el comportamiento específico de estos aceites a las manipulaciones propias del envasado, tales como tiempo y modos de decantación, manejos de filtros, tierras diatomeas, celulosa, temperaturas de envasado, comportamiento al frío y almacenamiento. Todo ello, con el objetivo de mantener los caracteres típicos del producto.

Una contraetiqueta numerada expedida por el Consejo Regulador, en función de los informes de la entidad de control y de certificación, garantizará que los aceites que ostentan la denominación cumplen los requisitos del pliego de condiciones. Las normas de etiquetado se exponen en la letra H "ETIQUETADO".

E. MÉTODO DE OBTENCIÓN DEL PRODUCTO.

- 1. Olivar, recolección y transporte.
- a) La recolección se realizará directamente del árbol a través de los métodos de ordeño, vareo, vibración, cabalgante y peinado.
- b) Sólo podrá utilizarse para la D.O.P. aceituna de vuelo y nunca de suelo, lo que obliga a su separación durante la recolección.
- c) El sistema de transporte será siempre a granel, en cajas, o en otros medios que eviten el daño y deterioro del fruto.
- d) Queda prohibido el uso de sacos como método de transporte de la materia prima apta para la D.O.P.
- e) El remolque o contenedor deberá estar en condiciones óptimas de limpieza antes de cada carga.
 - f) No está permitido el atrojamiento del fruto por parte del agricultor.
 - g) Deberá evitarse el aplastamiento del fruto, que en ningún caso se pisará.

- 2. Patios. Recepción del fruto.
- a) Los patios deberán contar con un responsable encargado de garantizar la correcta catalogación y separación de calidades de aceituna.
- b) El proceso de clasificación consistirá en separar del resto las aceitunas procedentes de árbol, sanas, frescas, sin presencia de lesiones, plagas o enfermedades, que potencialmente son óptimas para la obtención de aceite de oliva virgen extra certificable. El resto de aceituna de suelo, atrojada, con lesiones y/o evidencias de plagas y enfermedades, que no cumplan con los requisitos para la obtención de producto certificable, serán elaboradas separadamente.
- c) Los patios deberán disponer de sistemas de gestión que garanticen la descarga separada para vuelo y suelo, de forma que se evite en todo momento mezclas de calidades para el procesado independiente de cada una de ellas.
 - d) Los patios contarán con sistemas de limpieza adecuados.
 - e) Los patios estarán dotados de instalaciones de pesaje debidamente mantenidas.
- f) Las tolvas y tolvines deberán lavarse con chorro de agua para su limpieza y adecuación a los protocolos de calidad.
- g) Deberán implantarse métodos de descarga que minimicen los efectos de caída libre de los frutos que pudiera dañar a éstos.
 - h) No esta permitido atrojar el fruto en la almazara.
 - 3. Procesado del fruto. Elaboración.
- a) El agricultor entregará el fruto a la almazara en un plazo máximo de 24 horas desde su recolección.
- b) El procesamiento de fruto se realizará durante las 24 horas desde su entrega a la almazara.
 - c) El agua que se utilice para el lavado y el proceso deberá ser de calidad sanitaria.
- d) Únicamente se permite la utilización de microtalco natural (MTN) como coadyuvante tecnológico, en cuyo caso las cantidades empleadas deben estar comprendidas entre el 0,5% y el 2,0%.
- e) Se deberán mantener tiempos máximos de batido comprendidos entre 60 y 90 minutos, no estando permitido más que un ciclo de batido.
 - f) La temperatura de batido no superará los 32 °C, medidos en el punto más desfavorable.
- g) La temperatura de la mezcla del agua con el aceite en la centrífuga debe ser inferior a 40 °C.
- h) Las almazaras deberán contar con un sistema de limpieza periódica de los cuerpos de la batidora.
 - 4. Almacenamiento, transporte y envasado.
- a) Las almazaras deberán realizar la calificación de los aceites producidos sobre la base de las características físico-químicas y sensoriales del aceite de la D.O.P. "Aceite Sierra del Moncayo" descritas anteriormente. Para ello, contarán con, o subcontratarán, los técnicos y laboratorios acreditados para ello.
- b) El almacenamiento de los aceites calificados como D.O.P. deberá realizarse en interior y, exclusivamente, en depósitos de acero inoxidable o trujales revestidos de resina epoxi o fibra de vidrio, evitando exposición a la luz y debidamente identificados con el nombre de la D.O.P.
 - c) Todos los depósitos deberán tener tapadera.
- d) Las bodegas y depósitos deberán acondicionarse de modo que la temperatura del aceite en su interior no supere en ningún caso los 25°C.
- e) El transporte de aceite a granel hasta la envasadora se realizará en contenedores cisterna, adecuados para el transporte de productos líquidos alimentarios, de acero inoxidable con certificado de limpieza de la empresa transportista.
- f) El envasado y etiquetado de los aceites amparados por la Denominación de Origen Protegida deberá ser realizado exclusivamente en las plantas envasadoras certificadas, perdiendo el aceite en otro caso el derecho al uso de la D.O.P.
- g) Los aceites amparados con la D.O.P. "Aceite Sierra del Moncayo" únicamente pueden circular y expedirse por las firmas certificadas en las condiciones de envasado y embalaje, que no perjudiquen su calidad.

- h) El envasador deberá cumplir con todos los requisitos anteriores para el almacenamiento del aceite.
- i) El envasador deberá disponer de sistemas que permitan el envasado independiente de los aceites de la D.O.P. respecto de otros aceites que pudiera envasar.
- j) El proceso de envasado se realizará dentro de la zona geográfica reconocida, para mantener las características típicas del producto en todas sus fases. De esta manera, los productores, que son quienes conocen mejor el comportamiento específico de estos aceites en el proceso de envasado, podrán manipular de forma óptima el producto, y la entidad de control y certificación tendrá un mejor control de la producción.
- k) El envasado deberá hacerse en recipientes de vidrio, metálicos con revestimiento para uso alimentario, PET, cerámica vitrificada y brick.
- I) Está permitida la instalación de sistemas de inyección de gases inertes en los depósitos de almacenamiento.

F. FACTORES QUE ACREDITAN EL VÍNCULO CON EL MEDIO GEOGRÁFICO. INFLUENCIA DEL MEDIO EN EL PRODUCTO.

- 1. Vinculo natural.
- 1.1. Caracterización del medio físico.

La zona de producción destinada a la elaboración de los aceites protegidos se enmarca entre el valle del Ebro y el conjunto montañoso que forma el Moncayo.

Ocupa una zona de transición entre las amplias llanuras de las terrazas del Ebro y las Sierras Ibéricas. Los municipios acogidos se sitúan en las cuencas de los ríos Queiles y Huecha que, por sus peculiaridades edafoclimáticas, constituyen un espacio único.

Cada una de las dos cuencas está vienen agrupadas la Comarca de Tarazona y el Moncayo en el valle del Queiles, y por la Comarca de Campo de Borja en el valle del Huecha, que en su conjunto se van levantando suavemente hasta llegar al Sistema Ibérico. Ambas cuencas se encuentran enclavadas en el dominio Central Ibérico y penetran dentro de la depresión del Ebro.

Predomina la presencia de materiales duros de calizas y conglomerados.

Todos los suelos son profundos con presencia de pH básicos, debido a la común presencia de carbonatos cálcicos. Otras señas de identidad comunes en todos los suelos son la presencia mayoritaria de texturas francas y la pobre presencia de materia orgánica.

La zona geográfica esta constituido por una gran zona esteparia de llanos que presenta un clima mediterráneo continentalizado, con precipitaciones medias anuales que oscilan entre los 450-467 mm/año, siendo los meses de otoño y primavera donde se concentra la mayor parte de las precipitaciones.

Las temperaturas medias oscilan entre 7 y 14 °C, siendo los meses de julio y agosto los de mayor insolación con máximas de 40 °C y presencia de tormentas veraniegas, y los meses de diciembre a febrero los mas fríos, con temperaturas que pueden alcanzar los 16 °C bajo cero en febrero.

Los valores de evapotranspiración media obtenidos en las estaciones meteorológicas de la región aportan unas medias que van desde 600 a 750 mm/año. Si se compara este valor con la precipitación en las dos cuencas se pone claramente de relieve el déficit hídrico existente.

La diferencia de presiones existentes entre el mar Cantábrico y el mar Mediterráneo provoca la formación de un viento frío y seco característico de esta región, denominado "cierzo". El cierzo es más frecuente en invierno y comienzos de la primavera, provocando un fuerte descenso de las temperaturas a causa de su fuerza y persistencia, dando lugar a una sensación térmica más baja de la real y provocando sequedad, siendo el resultado unas tierras muy áridas.

El cierzo elimina la formación de nieblas y escarcha, característica muy positiva para las plantaciones de olivar.

El siguiente viento en importancia, de procedencia mediterránea, lleva temporales de lluvia a las cuencas, muy beneficiosos para los cultivos de olivar en las épocas con mayor déficit hídrico.

Este conjunto de realidades ha provocado que durante siglos se hayan cultivado diferentes variedades de olivo, y solamente la selección de las variedades empeltre, arbequina, negral,

verdial y royal han presentado las mejores condiciones de adaptación a este clima y los manejos agronómicos de la zona.

1.2. Características del producto.

Las variedades de olivo cultivadas en la zona geográfica son Empeltre, Arbequina, Negral, Verdial y Royal, variedades que se han adaptado y perpetuado con el paso de los siglos debido a una selección natural, adaptándose perfectamente a las condiciones de la comarca, asegurando un producto final multivarietal con propiedades propias y no presente en ninguna otra zona productiva de olivar.

Procede destacar la zona geográfica de producción como zona de transición entre zonas de producción monovarietal predominante. Así, queda encajada entre la zona de producción mayoritaria de Arbequina de Cataluña y de Empeltre del Bajo Aragón, sumado a la presencia singular de las variedades minoritarias negral, verdial y royal. Este ensamblaje natural de variedades principales y minoritarias permite obtener perfiles sensoriales singulares, siendo esta otra seña de identidad única.

Los resultados obtenidos de los trabajos de muestreo para el contenido de ácido graso oleico arrojan valores medios del 75%, siendo estos claramente superiores frente a otros aceites y variedades, situándose entre los valores más altos reportados por la bibliografía (Consejo Oleícola Internacional, Enciclopedia Mundial del Olivo). Se añade a lo anterior el bajo contenido en ácido graso linoleico, con valores de 8,9%, lo que se traduce en un elevado coeficiente de insaturación que proporciona gran estabilidad.

El "Aceite Sierra del Moncayo" presenta una singular complejidad sensorial por sus caracteres multivarietales, con frutados superiores a 2,5, con presencia claramente perceptible de los descriptores sensoriales frutados de aceituna verde y/o madura, y frutos secos. La caracterización organoléptica es completada con agradables percepciones de amargo y picantes en el rango de intensidad de 2 a 5,y con percepciones vía retronasal a frutos secos.

1.3. Relación causal entre el área geográfica y las características del producto.

Las características de los suelos de la zona geográfica, donde destacan la presencia de suelos básicos, salinos y con baja presencia de materia orgánica, sumadas a unas condiciones climáticas con bajas precipitaciones, temperaturas extremas y presencia del cierzo, conforman un ecosistema selectivo que, con el paso de los siglos, ha mantenido, mediante una selección natural, las variedades reconocidas que están adaptadas perfectamente al medio (Rallo y col. 2005), obteniéndose un producto final específico y singularizado del global de las comarcas olivareras.

Las variedades de olivo presentes están adaptadas y toleran estas condiciones extremas de frío. Los procesos de peroxidaciones son muy inferiores frente al comportamiento de otras variedades. Esta situación viene proporcionada por su composición química, con valores medios del 75% para el ácido graso oleico y bajo contenido ácido graso linoleico, con valores medios de 8,9%, que conlleva un elevado coeficiente de insaturación que proporciona gran estabilidad oxidativa (Enciclopedia Mundial del Olivo, 1996).

Las condiciones edafoclimáticas extremas expuestas en el anterior apartado provocan situaciones de estrés hídrico y nutricional en el cultivo del olivo. Esta situación provoca una respuesta en la planta intensificando los descriptores sensoriales en el aceite (Civantos y col. 1999), aspecto este ampliamente documentado en la bibliografía científica.

Los perfiles sensoriales complejos, con frutados superiores a 2.5, con la presencia de los descriptores aceituna verde y/o madura y frutos secos, sumado a percepciones de amargo y picante en el rango de 2 a 5 y retronasal de frutos secos, más el alto contenido de ácido graso oleico y elevado coeficiente de insaturación, conforman otra de las señas de identidad de este ensamblaje natural de las variedades reconocidas.

2. Vínculo histórico.

El cultivo del olivo, fue introducido gracias a la penetración comercial realizada por medio del río Ebro en tiempos del Imperio Romano, como se indica en los Cuadernos de Estudios Borjanos.

Hallazgos datados en el siglo I d.c., en estudios arqueológicos realizados en Tarazona, demuestran la relación de la zona con la producción de aceite, donde se han encontrado

lucernas, medio de utilización más común en el mundo romano, decoradas con motivos de olivo.

Las primeras referencias escritas de la existencia del cultivo del olivo se pueden encontrar a finales del siglo XIV; así, se da cuenta en la obra "Los judíos de Tarazona en el siglo XIV", donde: "...Inés Martínez Plou quien,...firma un acuerdo con Jehuda Abenluengo, mediado el mes de abril de 1368, que afecta a dos viñedos y un olivar...En lo relativo al olivo, se abonará cada árbol con una carga de estiércol (algo más de 150 kgrs.). La entrega de las olivas se realizará a píe de arbol..."

En esta obra se recopilan las primeras evidencias de la existencia de molinos y almazaras en la zona, se cita como Johan Fort y Toda Paniagua, matrimonio, habitante en Tarazona, obtienen en comanda 190 sueldos de rabí Huda Paladín, judío de la urbe. Lo avalan con la mitad de una almazara de su propiedad y de Pero Sánchez Paniagua, alimentado por la fuente, colindante con huerto del obispo y la mitad del molino de aceite de Pero Sánchez.

Ya en el siglo XVII, en las ordenanzas del reglamento y gobierno de la ciudad de Borja se hallan citas como la siguiente: "Item, estatuimos, que el tendero aya de comprar el azeyte de los vezinos de la Ciudad para vender en fu tienda; y que fi alguno rebaxare el precio, por lo menos un real por arroba, fiendo el tal azeyte bueno fe aya de vender aquel primero, y no fe pueda vender en dicha tienda azeyte de balfa de molino..." donde queda constancia de la existencia de olivas, así como de su comercialización y de su venta.

Datos del cultivo del olivar en municipios de la zona ya constan en estudios realizados a finales del siglo XVIII. Por ejemplo, en el trabajo realizado por García Manrique "Las comarcas de Borja y Tarazona y el Somontano del Moncayo" se dan datos estadísticos sobre hectáreas de olivar en municipios pertenecientes a ambas comarcas; en esta obra se da la siguiente cita: "Tarazona y su comarca (novillas, Malón, Vierlas,...) tienen abundante olivar..., y la comarca de Borja,...".

G. ESTRUCTURA DE CONTROL.

Certifood, S.L.

C/ Cristobal Bordiu, 35 4ª planta, Oficina 415. 28003 Madrid

CIF: B-83196907

Tlf: 917 450 014 Fax: 915 792 476

La entidad de control, como organismo de control y certificación de esta D.O.P., cumple con la normativa de aplicación UNE/EN 45011 "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto", la cual rige su estructura, organización y forma de trabajo.

H. ETIQUETADO.

El etiquetado de los envases de aceite incluirá, junto a la denominación de venta, el logotipo de la denominación con la mención "Denominación de Origen Protegida (o D.O.P.) Aceite Sierra del Moncayo" y la marca de conformidad de la entidad de certificación de producto perteneciente a la estructura de control.

Una contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador en función de los informes de la entidad de certificación, garantizará que los aceites que ostentan la denominación cumplen los requisitos del pliego de condiciones.

Los productos en cuya elaboración se utilice como materia prima D.O.P. "Aceite Sierra del Moncayo" podrán hacer referencia a esta denominación, sin el símbolo comunitario, en el etiquetado de sus productos, siempre que:

- a) el "Aceite Sierra del Moncayo" certificado como D.O.P. constituya el componente exclusivo de la categoría de productos correspondientes; y
- b) los elaboradores afectados estén autorizados por el Consejo Regulador a efectos de su control y de la necesaria supervisión del uso correcto de la D.O.P.

I. REQUISITOS LEGALES.

Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaría en Aragón.

Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición de ellas.

ANEXO II REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "ACEITE SIERRA DEL MONCAYO"

Artículo 1. Normativa reguladora de la denominación de origen protegida.

- 1. La denominación de origen protegida "Aceite Sierra del Moncayo" (en adelante, D.O.P.) se regirá por:
- a) el Reglamento (CE) nº 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.
 - b) la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón.
 - c) el Pliego de condiciones de la D.O.P. (en adelante, el Pliego de condiciones).
 - d) el presente Reglamento de funcionamiento (en adelante, el Reglamento).
 - e) los Estatutos de la D.O.P.;
- f) y el Manual de Calidad y Procedimiento, en aplicación de la Norma UNE-EN 45011, que especifica los criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos.
- 2. Respecto a la organización y funcionamiento de los órganos colegiados del Consejo Regulador tendrá carácter supletorio la regulación contenida en el Capítulo II del Título II de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. El Consejo Regulador. Naturaleza, finalidad y régimen jurídico.

- 1. El Consejo Regulador de la D.O.P. es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimento de sus fines.
- 2. La finalidad del Consejo Regulador es la representación, defensa, garantía y promoción de la D.O.P.
- 3. La finalidad principal del Consejo Regulador es la gestión de la D.O.P, a través de sus órganos de gobierno.
- 4. El funcionamiento del Consejo Regulador estará sujeto, con carácter general, al derecho privado, a excepción de las siguientes actuaciones en las que, por tratarse del ejercicio de potestades públicas, se someterá a las normas del derecho administrativo y a la tutela del Departamento de Agricultura y Alimentación:
 - a) Aprobación de los Estatutos.
 - b) Gestión de los registros de la D.O.P.
 - c) Gestión de las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 12.
- d) Expedición de certificados de origen y marchamos de garantía, incluida la autorización de etiquetas y contraetiquetas de los productos amparados por la D.O.P.
- e) Control del uso de las etiquetas comerciales utilizables en los aceites protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la D.O.P.
- f) Establecimiento para cada campaña, dentro de los límites fijados por el pliego de condiciones, de aspectos de coyuntura anual que puedan influir en los procesos de producción.
- 5. En todo lo no previsto en el apartado anterior, el Consejo Regulador se sujetará al derecho privado; en particular, en la contratación y el régimen patrimonial y de personal. En todo caso, mantendrá como principio básico el funcionamiento sin ánimo de lucro.
- 6. La constitución, estructura y funcionamiento del Consejo Regulador se regirán por principios democráticos, y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la D.O.P., con especial contemplación de los minoritarios.
- 7. El Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, consejos reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los acuerdos de colaboración que estime oportunos.

Artículo 3. Ámbito de competencia del Consejo Regulador.

- El ámbito de competencia del Consejo Regulador está determinado:
- a) En lo territorial: por la zona geográfica de la D.O.P.

- b) En razón de los productos: por los protegidos por la D.O.P. en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, circulación y comercialización; y por los no protegidos por la D.O.P., mientras permanezcan en el interior de las explotaciones, almazaras, embotelladoras u otras empresas inscritas en los registros definidos en este Reglamento.
 - c) En razón de las personas físicas y jurídicas: por las inscritas en los citados registros.

Artículo 4. Fines y funciones del Consejo Regulador.

- Corresponden a los órganos de gobierno del Consejo Regulador, entre otros, los siguientes fines y funciones:
- a) Velar por el prestigio y fomento de la D.O.P. y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
 - b) Gestionar los registros de operadores de la D.O.P.
 - c) Velar por el cumplimiento del pliego de condiciones.
- d) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción y comercialización propios de la D.O.P. y asesorar, en estas materias, a los operadores que lo soliciten y a la Administración.
 - e) Proponer modificaciones del pliego de condiciones y del Reglamento.
- f) Informar a los consumidores sobre las características de calidad de los aceites de la D.O.P.
 - g) Realizar actividades de promoción.
- h) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
 - i) Gestionar las cuotas obligatorias y las tarifas por prestación de servicios.
 - j) Expedir certificados de origen y marchamos de garantía.
- k) Autorizar y controlar las etiquetas y contraetiquetas de los aceites amparados, en aquellos aspectos que afecten a la D.O.P.
- I) Proponer los requisitos mínimos de control a los cuales ha de someterse cada operador en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización, así como los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.
- m) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.
 - n) Velar por el desarrollo sostenible de la zona geográfica.
 - ñ) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.
 - o) Otras funciones que le atribuyan los Estatutos.

Artículo 5. Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno del Consejo Regulador serán el Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y cualquier otro que se establezca en los Estatutos.

Artículo 6. El Pleno.

- 1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Regulador y ostenta la representación de los titulares de olivares, almazaras, embotelladoras y comercializadoras inscritos en los registros de la D.O.P.
 - 2. El Pleno estará compuesto por:
 - El Presidente del Consejo Regulador.
 - El Vicepresidente del Consejo Regulador.
- Los vocales. Los titulares y suplentes de las vocalías serán elegidos por y entre las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los registros de la D.O.P. para un mandato de cuatro años. Cuando una persona jurídica sea elegida como vocal, designará la persona física que la represente en las sesiones del Pleno. Los Estatutos determinarán el número de vocales.
- Dos delegados del Departamento de Agricultura y Alimentación designados por su Consejero, con voz pero sin voto.
 - El Secretario del Consejo Regulador, con voz pero sin voto.
 - 3. Las funciones del Pleno son las que se enumeran a continuación:
- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y el pliego de condiciones, proponiendo y acordando al efecto las disposiciones y actos necesarios y mandando ejecutar los acuerdos que adopte.
- b) Velar por el prestigio y fomento de la D.O.P y denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
 - c) Aprobar los Estatutos.

- d) Aprobar el Manual de Calidad y Procedimiento de la D.O.P., en aplicación de la Norma UNE-EN 45011.
 - d) Supervisar la gestión de los registros de la D.O.P.
- e) Establecer las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 12, así como las tarifas por la prestación de servicios
- f) Autorizar las etiquetas y contraetiquetas comerciales utilizables en los aceites protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la D.O.P., y controlar su uso.
- g) Seleccionar la entidad de control independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya), según lo establecido en el artículo 39.2.a) de la Ley 9/2006.
- h) Establecer para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad y dentro de lo fijado por el pliego de condiciones, límites de producción o transformación o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.
- i) Otras funciones detalladas en los Estatutos y cualquier otra función que corresponda al Consejo Regulador según las disposiciones vigentes y que no correspondan a ningún otro órgano de gobierno.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento del Pleno.

- 1. El Pleno se reunirá por convocatoria de su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de sus miembros con derecho a voto, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con los Estatutos. En todo caso, deberá celebrarse sesión ordinaria como mínimo una vez cada tres meses.
- 2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con una antelación de, al menos, siete días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia, en los que este periodo quedará reducido a cuarenta y ocho horas. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por los convocados, y contendrá el orden del día de la reunión y expresará la fecha, el lugar y la hora de la misma.
- 3. Cuando el Pleno se convoque a petición de sus miembros, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la reunión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por el Presidente.
- 4. En las reuniones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
- 5. Para la válida constitución del Pleno se requiere la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de los vocales representantes de al menos el 50% de los votos de cada uno de los dos sectores (productor y elaborador-embotellador).
- 6. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los votos presentes o representados, salvo para acordar el cese del Presidente, o para proponer la modificación del pliego de condiciones o del Reglamento, o para la aprobación o modificación de los estatutos, o para la selección o rescisión de la entidad independiente de certificación, supuestos en los que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.
- 7. En cualquier caso, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.
- 8. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, respetando en todo caso lo establecido en el presente Reglamento y en los Estatutos.

Artículo 8. El Presidente.

- 1. El Presidente del Consejo Regulador será elegido por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Para ser elegido Presidente no se requerirá la condición de inscrito en los registros de la D.O.P.
- 2. El mandato del Presidente durará cuatro años. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros.
 - 3. Las funciones del Presidente se establecerán en los Estatutos.

Artículo 9. El Vicepresidente.

1. El Vicepresidente será nombrado en el mismo Pleno que el Presidente con los mismos requisitos y por el mismo tiempo que éste.

- 2. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros. En tales casos, el Pleno designará nuevo Vicepresidente en el plazo de un mes, cuyo mandato será sólo por el tiempo que le restara al Vicepresidente anterior.
- 3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia del mismo y en los casos en que así lo prevean los Estatutos.
- 4. El Vicepresidente asumirá las funciones que le delegue el Presidente, así como las que específicamente acuerde el Pleno.

Artículo 10. Sistema de control de la D.O.P.

- 1. El cumplimiento del pliego de condiciones corresponde al propio operador, inscrito voluntariamente en sus registros, a cuyo fin implantará un sistema de autocontrol.
- 2. Corresponde a la entidad de control independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) seleccionada por el Consejo Regulador:
- a) La emisión de informes, de carácter vinculante, previos a la inscripción de los operadores en el Registro de almazaras y embotelladoras de la D.O.P.
 - b) La certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la citada norma. Artículo 11. *Infraestructura administrativa*.
- 1. El Consejo Regulador contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines, que se determine en los Estatutos.
- 2. El personal administrativo desempeñará sus funciones al servicio de los órganos de gobierno.

Artículo 12. Financiación del Consejo Regulador.

- 1. Para el cumplimiento de su finalidad, el Consejo Regulador contará con los siguientes recursos:
- a) Las cuotas que han de abonar sus inscritos por los conceptos e importes o porcentajes determinados en este Reglamento, y que se especifican en los Estatutos.
- b) Las tarifas por la prestación de servicios efectuados por el Consejo Regulador que deberán ser abonadas por los operadores que reciban dichos servicios.
- c) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos de las Administraciones públicas.
 - d) Las rentas y productos de su patrimonio.
 - e) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.
 - f) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.
- 2. Las bases para calcular las cuotas que deben abonar los operadores inscritos se determinaran en los Estatutos en atención a:
- a) Para los titulares de olivares inscritos: la extensión de las plantaciones y la cantidad de kilogramos de aceituna que recoge cada agricultor y entrega en las almazaras.
- b) Para los titulares de las almazaras y empresas embotelladoras inscritas: el volumen de los productos amparados en cuya elaboración o comercialización participen.
 - c) El valor documental de los marchamos de garantía entregados a cada operador.
- d) El coste de expedición de certificados y otros documentos, efectuados a solicitud del operador.
- 3. A los efectos del apartado anterior, el Pleno del Consejo Regulador fijará anualmente el precio medio del kilogramo de aceituna y del litro de aceite amparado. Asimismo, el Pleno del Consejo Regulador fijará, anualmente y en función del presupuesto, los porcentajes aplicables a tales bases.
- 4. Cada uno de los operadores inscritos deberá abonar a las entidades de control independientes acreditadas en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) seleccionadas por el Consejo Regulador las tarifas correspondientes a:
- a) auditoria previa a la inscripción para determinar el cumplimiento del pliego de condiciones;
 - b) auditoria periódica para revisar el cumplimiento del pliego de condiciones;
 - c) otros servicios (certificados, análisis, informes).
 - 5. En caso de impago, las cuotas podrán ser exigidas en vía de apremio.

Artículo 13. Registros de la D.O.P.

1. El Consejo Regulador llevará, al menos, los siguientes registros:

- a) Registro de explotaciones.
- b) Registro de almazaras y embotelladoras.
- c) Registro de etiquetas.
- 2. Las condiciones y funcionamiento de los registros y la forma de solicitud de inscripción en ellos se fijarán en los Estatutos. En todo caso, los registros a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior incluirán información actualizada sobre la situación relativa a la certificación de cada operador.

Artículo 14. Inscripción en los registros.

- 1. Forman parte del Consejo Regulador las personas físicas o jurídicas que figuren inscritos en los registros correspondientes de la D.O.P.
- 2. No podrá negarse la inscripción en los registros, y el consiguiente uso de la D.O.P., a ninguna persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la normativa reguladora de la D.O.P., sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados.
- 3. Los operadores inscritos causarán baja en el correspondiente registro por alguna de las siguientes causas:
- a) suspensión definitiva del derecho al uso de la D.O.P. según lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 9/2006;
 - b) sanción administrativa según lo previsto en el artículo 61.3 de la Ley 9/2006.
- 4. En el supuesto a que se refiere la letra b) del apartado anterior, se aplicarán, cuando proceda, los plazos de prescripción previstos en la Ley 9/2006.

Artículo 15. Derechos de los inscritos.

- 1. Solo las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros de la D.O.P. podrán producir, elaborar y embotellar, según proceda, los productos amparados bajo la D.O.P.
- 2. Sólo puede utilizarse la D.O.P., y los logotipos referidos a ella, en los aceites procedentes de almazaras, envasadoras y comercializadoras inscritas en los registros de la D.O.P. que hayan sido elaborados conforme a las normas exigidas por la normativa reguladora de la D.O.P.
- 3. Los operadores inscritos no podrán hacer uso de la D.O.P. en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado en los siguientes supuestos:
- a) que hayan solicitado, voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación;
- b) que en aplicación del sistema de control se les haya retirado temporalmente la certificación, de acuerdo con el artículo 60.2 de la Ley 9/2006;
- c) que se les haya impuesto la sanción administrativa de suspensión temporal del uso de la denominación según lo previsto en el artículo 61.2 de la Ley 9/2006.
- 4. Los inscritos tienen derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de sus representantes en el Pleno, así como a ser candidatos a vocal de este órgano, de acuerdo con el régimen electoral previsto en los Estatutos.
- 5. Los operadores que tengan parcelas inscritas en el Registro de explotaciones podrán producir aceitunas con derecho a la D.O.P. y aceitunas sin derecho a ella, siempre que cumplan las condiciones fijadas por el Pleno.
- 6. Siempre que se establezca la necesaria separación entre ellos, se autoriza que en las almazaras inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 13.1.b) de este Reglamento, se elabore, almacene y manipule aceites con derecho a la D.O.P. junto con aceites de oliva no amparados por otra figura de calidad diferenciada. Asimismo, se autoriza que en las almazaras y envasadoras inscritas en el indicado registro se elabore, almacene y manipule aceites con derecho a la D.O.P. junto con aceites amparados por otras figuras de calidad diferenciada, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de dichas figuras.
- 7. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder como miembros del Consejo Regulador, o para beneficiarse de los productos que éste proporcione, los inscritos deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas y mantener actualizadas las inscripciones.

Artículo 16. Obligaciones generales de los inscritos.

Con la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, de este Reglamento y de los Estatutos, además de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, así como a satisfacer las cuotas y tarifas que les correspondan.

Artículo 17. Designación, denominación y presentación de los aceites amparados.

- 1. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan, los aceites para el consumo irán provistos de una contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador en función de los informes de la entidad de certificación, la cual garantizará que los aceites que ostentan la D.O.P. cumplen los requisitos del pliego de condiciones.
- 2. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer otros sistemas de marchamo de garantía.
- 3. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas deberán ser autorizadas de acuerdo con el procedimiento establecido en los Estatutos, en lo que se refiere al uso de la mención de la D.O.P.
- 4. El etiquetado de los envases de aceite incluirá, junto a la denominación de venta, el logotipo de la denominación con la mención Denominación de Origen Protegida (o D.O.P.) "Aceite Sierra del Moncayo" y el acrónimo o logotipo de la entidad de certificación de producto perteneciente a la estructura de control.
- 5. Los productos en cuya elaboración se utilice como materia prima productos amparados por la D.O.P. "Aceite Sierra del Moncayo" podrán hacer referencia a esta denominación, sin el símbolo comunitario, en el etiquetado de sus productos, siempre que:
- a) el "Aceite Sierra del Moncayo" certificado como D.O.P. constituya el componente exclusivo de la categoría de productos correspondientes y
- b) los elaboradores afectados estén autorizados por el Consejo Regulador en la forma que se establezca
- 6. El Pleno, previa instrucción del oportuno procedimiento, podrá revocar una autorización concedida conforme al apartado 3 de este artículo cuando varíen las circunstancias del propietario de las etiquetas o de la persona física o jurídica inscrita en los registros de la D.O.P. que figure como elaborador/transformador.

ANEXO III ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "ACEITE SIERRA DEL MONCAYO"

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Definición y objeto.

- 1. Los Estatutos de la D.O.P. "Aceite Sierra del Moncayo" tienen como objeto complementar la normativa específica de la D.O.P., constituida por el pliego de condiciones y por el Reglamento de funcionamiento a los que, en todo caso, deberán ajustarse.
- 2. La aprobación y modificación de los Estatutos corresponde al Pleno del Consejo Regulador por mayoría absoluta de sus miembros. Estos acuerdos conforme al artículo 36.3 de la Ley 9/2006 se remitirán al Departamento de Agricultura y Alimentación para que por éste, una vez considerados conformes a Derecho, se hagan públicos en el "Boletín Oficial de Aragón".
- 3. Los acuerdos del Pleno relativos a la aprobación o modificación de los Estatutos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes desde que se haga pública su aprobación.

Artículo 2. Órganos de gobierno del Consejo Regulador.

Además de los órganos de gobierno que figuran en el Reglamento de funcionamiento, el Consejo Regulador (en adelante el Consejo) podrá contar con una Comisión Permanente.

Artículo 3. Vocales titulares del Pleno.

- 1. El Pleno del Consejo contará con diez vocales, designados del siguiente modo:
- a) Seis vocales en representación del sector productor, elegidos por y entre los titulares de parcelas inscritas en el Registro de explotaciones del Consejo.
- b) Cuatro vocales en representación del sector elaborador-envasador, elegidos por y entre los titulares de almazaras, y embotelladoras inscritas en el Registro de almazaras y embotelladoras del Consejo.

- 2. Las personas jurídicas elegidas como vocales del Consejo designarán una persona física como su representante habitual en las sesiones del Pleno, lo que comunicarán al Presidente y al Secretario del Pleno a efectos de recibir las comunicaciones correspondientes. Cuando un representante designado por una persona jurídica sea revocado por la misma, cesará en su cargo aunque siga vinculado al sector a título individual o por su relación con otra persona jurídica inscrita en los registros del Consejo distinta de la que lo designó. En tal caso, la persona jurídica elegida designará un nuevo representante.
 - 3. Los vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
- 4. Causará baja el vocal que, durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado, mediante resolución firme en vía administrativa por infracción muy grave en las materias que regula la Ley 9/2006 de 30 de noviembre, de Calidad Agroalimentaria en Aragón, bien personalmente o la firma a que represente. También causará baja cuando pierda su vinculación con el sector o sociedad a la que representa, o por dejar de estar inscrito en el registro de la D.O.P. por el que fue elegido.

Artículo 4. Vocales suplentes del Pleno.

- 1. Por cada uno de los vocales titulares será elegido, de la misma forma, un vocal suplente, que deberá cumplir los mismos requisitos que el correspondiente vocal titular.
- 2. En caso de ausencia por enfermedad o por otra causa justificada, los vocales titulares del Pleno serán sustituidos por sus suplentes.
- 3. El vocal suplente pasará a ser vocal titular en caso de producirse vacante por dimisión, cese u otra causa. De no haberse nombrado o no existir suplente, o no pertenecer en ese momento al correspondiente registro, le sustituirá el siguiente candidato más votado que pertenezca al mismo registro que el vocal al que debe suplir.

Artículo 5. Derechos de los miembros del Pleno.

- 1. Todos los miembros del Pleno tienen los siguientes derechos:
- a) Recibir, con una antelación mínima de siete días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre las cuestiones que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Pleno por igual plazo y éstos podrán solicitar copia de los informes y documentación que afecte a los puntos del orden del día.
 - b) Participar en los debates de las sesiones.
 - c) Formular ruegos y preguntas.
- d) Ejercer otras funciones que sean inherentes a su condición, pudiendo obtener información precisa para cumplir las mismas.
- 2. El Presidente y los vocales ejercerán su derecho al voto así como, en su caso, formularán su voto particular, en el que expresen el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- 3. Los miembros del Pleno sin derecho a voto podrán exigir que se haga constar sus opiniones en el acta de sus reuniones.

Artículo 6. Funciones del Pleno.

- 1. Además de las funciones que le atribuye el Reglamento de funcionamiento, al Pleno le corresponden las siguientes funciones:
- a) Aprobar el presupuesto de cada ejercicio, la memoria de actividades y la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, y acordar su remisión al Departamento de Agricultura y Alimentación.
 - b) Determinar los recursos para la financiación del Consejo.
- c) Establecer las directrices generales de la gestión económica que debe efectuar el Secretario y, en su caso, ratificarla.
 - d) Aprobar la enajenación del patrimonio y la concertación de operaciones de crédito.
 - e) Aprobar los planes anuales de actuación y gestión del Consejo
- f) Proponer la modificación del pliego de condiciones y del Reglamento de funcionamiento de la D.O.P.
 - g) Proponer el logotipo de la D.O.P. al Departamento de Agricultura y Alimentación.
- h) Proponer los requisitos mínimos de autocontrol que ha de aplicar cada operador inscrito, en cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización.
 - i) Aprobar las directrices sobre organización de los servicios del Consejo.
- j) Aprobar las plantillas de personal propio y/o servicios profesionales y las bases para su contratación.
 - k) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo.

- I) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación con las administraciones públicas y con cualquier otra entidad.
- m) Aprobar los informes que deban remitirse a las administraciones públicas en materias de su competencia.
- n) Aprobar los acuerdos sobre el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción.
- ñ) Aprobar los acuerdos relativos a la creación, supresión o modificación de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles por el Consejo o de su participación en ellas.
 - o) Aprobar el nombramiento de representantes en otras entidades.
- p) Resolver sobre la inscripción o baja de los operadores en los registros de la D.O.P., con informe previo vinculante en el caso de operadores a inscribir en el registro de almazaras y embotelladoras.
- q) Aquellas otras propias del Consejo que no correspondan o hayan sido atribuidas específicamente a otros órganos.
- 2. Podrán ser delegadas en el Presidente o en el Vicepresidente las funciones previstas en las letras c), i), m), o), p) y q) del apartado anterior.
- 3. Los acuerdos, resoluciones y decisiones del Consejo que afecten a una pluralidad de operadores inscritos, deberán ser objeto de divulgación, de modo que se asegure su conocimiento por estos y, en su caso, se remitirán a las organizaciones del sector constituidas legalmente.

Artículo 7. Comisiones.

El Pleno podrá acordar la creación en su seno de las comisiones asesoras y de trabajo que estime oportunas.

Artículo 8. El Presidente.

- 1. Las funciones del Presidente serán:
- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno, y fijar su orden del día, que incluirá las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones del Pleno, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
 - e) Visar las actas y acuerdos del Pleno.
 - f) Convocar el procedimiento electoral del Pleno.
- g) Contratar, renovar o suspender al personal del Consejo y/o servicios profesionales contratados con la aprobación previa del Pleno,
- h) Remitir al Departamento de Agricultura y Alimentación los acuerdos del Pleno que deban ser conocidos por aquél, así como aquéllos que, por su importancia, considere conveniente sean conocidos por la Administración.
- i) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo.
- 2. En caso de ausencia, abstención, e recusación o cualquier otra circunstancia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el vocal de mayor edad. En caso de vacante por fallecimiento, dimisión, incapacidad o decisión del Pleno, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, por el vocal de mayor edad, hasta que se produzca el nombramiento del nuevo Presidente. El mandato de quien sustituya, en su caso, al Presidente, será solo por el tiempo que le restara al Presidente sustituido.
- 3. La sesión constitutiva del Pleno será presidida por una Mesa de edad, compuesta por el vocal de mayor edad y los dos más jóvenes, de forma que estén representados los sectores productor y elaborador/embotellador, asistiendo también el Secretario del Consejo.

Artículo 9. El Secretario de la D.O.P.

- 1. El Consejo tendrá un Secretario designado por el Pleno, del que dependerá directamente.
 - 2. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:
- a) Asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto, salvo que al mismo tiempo sea vocal titular del Pleno.
- b) Cursar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del Pleno o de las Comisiones que se creen.

- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones y tramitar la ejecución de los acuerdos, así como las funciones que le encomiende el Pleno o el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos competencia del Pleno.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados y cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.
- f) Organizar los servicios que preste el Consejo, de acuerdo con las directrices que al efecto establezca el Pleno.
- g) Dirigir y coordinar todo el personal al servicio de los órganos de gobierno del Consejo y supervisar el correcto funcionamiento de todas sus áreas de actuación.
- h) Conservar durante un plazo de seis años los expedientes, documentación y datos de las inspecciones realizadas y certificaciones emitidas, para su posible consulta por la Administración.
- i) Efectuar la evaluación y el seguimiento de las tareas propias del Consejo encargadas a organismos ajenos al Consejo, si procede.
- j) Llevar la gestión económica del Consejo en el marco de las directrices establecidas por el Pleno, y elaborar el borrador de memoria anual de funcionamiento y de gestión económica, así como el borrador de presupuesto para su aprobación por el Pleno, previa la propuesta efectuada por la Comisión Permanente, caso de que exista.
 - k) Velar por el correcto cumplimiento de la normativa específica de la D.O.P.
- I) Informar al Pleno de las incidencias que se produzcan en la producción, elaboración, transformación, comercialización y, en general, en el mercado de los productos amparados.
- m) Asegurar la colaboración de los servicios del Consejo con el Departamento de Agricultura y Alimentación.
- n) Informar al Pleno sobre las solicitudes de inscripción o de ampliación de la inscripción en los registros de la D.O.P.
- ñ) Informar al Pleno sobre la conveniencia de proponer el inicio de un procedimiento sancionador.
 - o) Informar al Pleno sobre posibles incumplimientos de etiquetas autorizadas.
- p) Llevar los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto administrativo como de personal, ejerciendo la coordinación de los recursos humanos en los aspectos estrictamente laborales.
- q) Expedir los certificados de origen y marchamos de garantía a los que se refiere el artículo 35.2.k de la Ley 9/2006.
- r) Todas aquellas que le puedan ser encargadas mediante acuerdo del Pleno o de las Comisiones que pueden crearse.
- 3. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, el Secretario podrá ejercer las funciones que previamente le delegue el Pleno o el Presidente.
- 4. El Secretario podrá solicitar el asesoramiento de especialistas independientes y de reconocido prestigio cuando lo considere conveniente para emitir sus informes.
- 5. Si por cualquier causa se produjese la vacante del Secretario, se procederá a una nueva designación en el plazo de 15 días.

Artículo 10. Entidad de certificación.

- 1. De acuerdo con los principios de publicidad y concurrencia que rigen la contratación de las Administraciones públicas, el Pleno seleccionará la entidad de control independiente acreditada en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya), a la que corresponderá:
- a) la emisión de informes, de carácter vinculante, previos a la inscripción de los operadores en el registro de almazaras y embotelladoras de la DOP.
 - b) la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la norma citada. Artículo 11. *Personal del Consejo*
- 1. El Consejo contratará en régimen laboral el personal que resulte necesario y/o las empresas especializadas necesarias para el cumplimiento de su finalidad. El personal contratado en ningún caso tendrá la consideración de personal al servicio de las

Administraciones públicas.

- 2. La contratación de personal se llevará a cabo de conformidad con las plantillas aprobadas por el Pleno y siempre que se haya consignado la partida correspondiente en el presupuesto, mediante convocatoria que garantice la suficiente publicidad en la que se harán constar los requisitos de participación de los aspirantes y los méritos a valorar, los cuales serán establecidos por el Pleno. También se podrán contratar los servicios profesionales que se consideren oportunos.
- 3. El Consejo podrá contratar al personal necesario con carácter eventual para la realización de trabajos especiales o determinados, siempre que para ello se habilite la dotación presupuestaria necesaria.

Artículo 12. Organización de los registros de la D.O.P. e inscripción en ellos.

- 1. Cada registro se organiza con los instrumentos siguientes:
- a) Libro de inscripciones (en soporte físico o informático), donde figurarán el nombre y los apellidos o la razón social del titular de la explotación o empresa, la dirección y la actividad;
 - b) Archivo donde se depositarán los documentos que se presenten.
- 2. Los operadores alimentarios que realicen más de una fase de la producción, elaboración, embotellado y comercialización de los aceites amparados, deberán figurar inscritos en cada uno de los registros correspondientes.
- 3. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo, en los impresos que éste facilite, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes o que disponga el Consejo.
- 4. Si la documentación aportada fuese incompleta o no reuniera todos los datos necesarios, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, que podrá ser ampliado como máximo hasta quince días a petición del interesado, subsane la falta o acompañe el documento correspondiente, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará su solicitud, previa resolución expresa.
- 5. El Consejo, previo informe técnico, aprobará o denegará las solicitudes de inscripción y revocará las inscripciones que no se ajusten al pliego de condiciones, al Reglamento de funcionamiento, a los presentes Estatutos o a los acuerdos adoptados por el Consejo al efecto.
- 6. Las resoluciones del Pleno sobre inscripciones en los registros de la DOP podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.
- 7. La inscripción en los registros de la D.O.P. no exime a los interesados de la obligación de inscribirse previamente en los otros que con carácter general estén establecidos, cuya certificación actualizada deberán acompañar, en todo caso, a la solicitud de inscripción.
- 8. La inscripción en los registros será suspendida o, según los casos, revocada de oficio por acuerdo del Pleno en los casos de sanción administrativa impuesta por el órgano competente del Departamento de Agricultura y Alimentación que conlleve la pérdida temporal o definitiva del uso de la D.O.P.
- 9. Las declaraciones que figuren en los registros no se podrán facilitar ni publicar más que de forma general, sin referencias de carácter individual, cuando estén protegidas por la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 13. Registro de explotaciones.

- 1. En el Registro de explotaciones podrán inscribirse todas aquellas parcelas, situadas en la zona de producción, cuya aceituna pueda ser destinada a la elaboración de aceites protegidos y cumplan las condiciones de plantación.
- 2. En la inscripción figurará, como mínimo: el nombre del propietario y, en su caso, el del aparcero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de dominio útil; el nombre del término municipal, polígono y parcela, variedad o variedades de olivo, así como la existencia de instalaciones de riego y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación de la explotación.

Artículo 14. Registro de almazaras y embotelladoras.

- 1. En el Registro de almazaras y embotelladoras se inscribirán todas aquellas situadas en la zona geográfica en las que se vaya a elaborar, almacenar y embotellar aceites que puedan optar a la D.O.P.
- 2. En la inscripción figurará, como mínimo: el nombre de la empresa titular, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración, número de depósitos y cuantos datos sean precisos para la perfecta

identificación y catálogo de la industria. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar, acreditándose esta circunstancia; de igual forma, se acreditará la identidad del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones. Asimismo deberá acompañarse el certificado de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Artículo 15. Registro de etiquetas.

- 1. El Consejo llevará un Registro de etiquetas, en el que se inscribirán las que presenten las firmas inscritas para su utilización en la comercialización de aceites amparados por esta D.O.P. y sean autorizadas.
- 2. En la inscripción figurará, como mínimo, el nombre del propietario de la marca que figure en la etiqueta y, en su caso, el del licenciatario o cualquier otro titular que deberá estar inscrito en cualquiera de los registros del Consejo Regulador.

Artículo 16. Vigencia de las inscripciones.

- 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone la normativa de la D.O.P. siendo obligación de los inscritos comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca.
- 2. El Consejo efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en estos Estatutos sobre los registros.
- 3. Los registros se mantendrán permanentemente actualizados. La función de actualización estará sometida al control del Secretario del Consejo.
- 4. Cualquier modificación que afecte a las actividades de los operadores y a los productos amparados puede comportar el establecimiento y/o la modificación de estas condiciones particulares y la expedición de una nueva resolución que actualice las condiciones de la inscripción o de la renovación.

Artículo 17. Calificación, seguimiento y descalificación de aceites.

- 1. Para tener derecho al empleo del nombre de la D.O.P. los aceites elaborados en la zona de producción/geográfica deberán ser sometidos a un proceso de calificación, y superar el mismo.
- 2. El elaborador, a la vista de los informes de la cata realizada según lo establecido en los requisitos mínimos de autocontrol propuestos por el Pleno en el correspondiente Manual, así como de los resultados del control físico-químico de las muestras, procederá a la calificación, emplazamiento o no calificación de sus aceites.
- 3. Los aceites que hayan superado la fase de calificación, y por lo tanto tengan el derecho al empleo de la D.O.P., deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, teniendo en cuenta las derivadas de su correcta y natural evolución, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor.
- 4. Los productores seguirán realizando los controles pertinentes y, en el caso de constatar alguna alteración en esas características en detrimento de la calidad, iniciará actuaciones para contrastar los defectos y decidir su descalificación. El procedimiento operativo para ese supuesto será semejante al establecido para la calificación inicial del aceite.

Artículo 18. Financiación del Consejo

- 1. El Consejo se financiará conforme a lo que dispone el Reglamento de funcionamiento sobre los conceptos y las bases por los cuales el Consejo puede establecer sus cuotas.
 - 2. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo contará con los siguientes recursos:
- a) Una cuota de inscripción inicial y de renovación registral anual, que será aplicable a todos los inscritos en los diferentes registros. Su cuantía y forma de pago se decidirán por acuerdo del Pleno.
- b) Tarifas por la prestación de servicios de gestión, en función de la actividad del operador inscrito en el seno de la denominación.
- c) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las Administraciones públicas.
 - d) Las rentas y productos del patrimonio del Consejo.
 - e) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir el Consejo.
 - f) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.
- 3. A los efectos de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores, el Pleno podrá establecer adaptaciones o excepciones para determinadas categorías de olivares y de almazaras inscritas.

Artículo 19. Presupuesto, memoria anual de actuación e inventario.

- 1. El Secretario del Consejo elaborará anualmente el borrador de presupuesto del ejercicio siguiente, y lo someterá al Pleno para su aprobación dentro del primer trimestre de cada año.
- 2. El Secretario elaborará anualmente el borrador de la memoria anual de actuación y la liquidación presupuestaria correspondientes al ejercicio anterior, que someterá al Pleno para su aprobación dentro del primer trimestre de cada año.
- 3. Asimismo, el Secretario elaborará anualmente un inventario de los bienes inmuebles, los incorporales y los muebles, de los que sea titular el C.R. y cuyo valor exceda de 300 euros.
- 4. A efectos de lo previsto en el artículo 6.1 de estos estatutos, los documentos mencionados en el apartado primero y segundo de este artículo se remitirán al Departamento de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su aprobación por el Pleno. Asimismo, el inventario mencionado en el apartado tercero se remitirá junto a la memoria anual de actuación.

Artículo 20. Régimen contable.

- 1. El Consejo llevará un plan contable, siéndole de aplicación, con sus peculiaridades propias, lo dispuesto en las normas financieras y presupuestarias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el plan contable se reflejará el movimiento de ingresos y gastos de forma separada, así como todas aquellas modificaciones que se produzcan en la situación patrimonial. Anualmente se confeccionará el correspondiente balance, en el que se reflejará la situación patrimonial, económica y financiera.
- 2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de la Intervención General, ejercerá el control financiero necesario sobre los gastos efectuados por el Consejo con fondos procedentes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

Provisión, renovación, revocación y cese de los miembros de los órganos de gobierno

Artículo 21. Convocatoria de elecciones.

- 1. En los tres meses anteriores a la finalización del mandato de los vocales, el Consejo hará pública la convocatoria de elecciones.
- 2. En la convocatoria se hará constar: el calendario al que deberá ajustarse el proceso electoral; las reglas aplicables a éste, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos y con los acuerdos que, dentro de sus competencias, hayan adoptado los órganos de gobierno del Consejo.; la representación por sectores; y el número de vocales correspondiente a cada censo específico que deben ser elegidos
- 3. El Consejo dará publicidad a la convocatoria exponiéndola en su sede, así como en aquellos lugares y por los medios que considere más oportunos para alcanzar la máxima difusión en su ámbito sectorial y territorial.
- 4. Los plazos establecidos para el proceso electoral se entenderán siempre fijados como días naturales. Salvo que se diga expresamente otra cosa, los plazos se contarán a partir del día siguiente al hecho de que se trate.

Artículo 22. Junta Electoral.

- 1. La Junta Electoral es el órgano supremo de supervisión del proceso electoral, y se constituirá dentro de los tres días posteriores al de la convocatoria.
 - 2. La Junta Electoral tiene su sede en la del Consejo., y estará formada por:
 - a) El Presidente: Un representante del Departamento de Agricultura y Alimentación.
- b) Los Vocales: Uno en representación de cada subsector de operadores del Consejo, propuestos por los miembros del Pleno que deba ser renovado.
 - c) El Secretario será el del Consejo
- d) Un asesor jurídico con el título de licenciado en derecho para asesorar en todo lo concerniente al proceso electoral, recursos, resoluciones y demás incidencias que puedan presentarse.
 - 3. Ningún miembro, de la Junta electoral podrá presentarse como candidato a vocal.
- 4. La composición de la Junta Electoral se realizará mediante resolución del Director General de Fomento Agroalimentario, y quedará reflejada en la convocatoria.
 - 5. El Secretario de la Junta Electoral levantará acta de todas sus sesiones y entregará

copia a los miembros de la Junta después de su aprobación. Así mismo, levantará acta de los resultados definitivos de las elecciones.

Artículo 23. Funciones de la Junta Electoral.

La Junta Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.
- b) Vigilar el cumplimiento por parte del Consejo de las funciones que tiene encomendadas en relación con el proceso electoral, y prestarle el apoyo que precise en su ejercicio.
- c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a los órganos del Consejo en relación con el proceso electoral, y ejercer la supervisión de éste.
 - d) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le eleven los órganos del Consejo.
- e) Resolver las quejas y reclamaciones que le dirijan en relación con el proceso electoral, siempre y cuando no sean competencia del Pleno del Consejo.
- f) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos y decisiones de los órganos del Consejo relacionados con el proceso electoral, de acuerdo con los plazos que se establezcan en el calendario electoral.
- g) Subsanar las deficiencias o irregularidades que se produzcan en el proceso electoral, siempre que le corresponda hacerlo.
 - h) Aprobar el censo definitivo.
- i) Resolver las consultas que le presenten los electores, candidaturas y miembros de las mesas o, en su caso, otros órganos electorales.
 - j) Recibir y proclamar las candidaturas.
- k) Aprobar un modelo oficial de papeletas y sobres electorales, que serán confeccionados por el Consejo.
 - I) Velar por el normal desarrollo de las votaciones.
 - m) Efectuar el recuento definitivo de las votaciones.
 - n) Efectuar la proclamación de los electos.
- o) Desarrollar cualquier otra actuación relacionada con el proceso electoral no atribuida a los órganos de gobierno del Consejo. ni a las mesas o, de ser el caso, a otros órganos electorales.

Artículo 24. Elaboración del censo electoral.

Los censos electorales, que deberá elaborar el Consejo, con la información obrante en los registros, serán los siguientes:

- a) Censo A. Productores inscritos en el Registro de explotaciones.
- b) Censo B: Almazaras y embotelladoras inscritas en el Registro de almazaras, y embotelladoras.

Artículo 25. Condiciones para figurar en el censo.

- 1. El Secretario del Consejo elaborará los censos específicos correspondientes a los diferentes Registros de explotaciones y de almazaras y embotelladoras con expresión del nombre y apellidos del titular o la denominación de la entidad, domicilio, DNI o NIF de los censados, ordenados por ayuntamiento y por orden alfabético. En el caso de personas jurídicas se incluirán también los datos del representante legal.
- 2. A los efectos del cierre del censo electoral se considerarán electores los operadores que hayan sido inscritos hasta la fecha del acuerdo del Consejo de convocarlas elecciones.

Artículo 26. Publicidad del censo electoral.

- 1. Abierto el proceso electoral y dentro de los plazos que se establezcan en la convocatoria, se expondrán los censos específicos al público en la sede del Consejo y, en su caso, en otros lugares que se estime oportuno. Los censos irán diligenciados con la firma del Secretario del Consejo y el conforme de su Presidente.
- 2. Los recursos sobre la inclusión o exclusión de los censados podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta el final del plazo que se establezca en la convocatoria.
- 3. Corresponde a la Junta Electoral resolver los recursos a que se hace referencia en el párrafo anterior, en los plazos que se determinen en la convocatoria.
- 4. Transcurrido el plazo anterior y una vez resueltos los recursos presentados, la Junta Electoral aprobará los censos definitivos y procederá a su exposición en los mismos lugares en que lo fueron los provisionales.

Artículo 27. Derecho de sufragio activo. Electores.

1. Son electores los operadores que, en la fecha de la convocatoria de las elecciones,

tengan derecho a figurar en el censo electoral. En el caso de personas jurídicas, se considera elector la persona física designada por su órgano de gobierno como representante legal, que deberá acreditar su condición mediante escritura de apoderamiento o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

- 2. Cada elector tiene derecho a un único voto por cada censo en que se encuentre inscrito.
- 3. En el caso de que un mismo titular figure inscrito en más de un censo electoral, podrá ser elector en cada uno de ellos.

Artículo 28. Derecho de sufragio pasivo. Elegibles.

- 1. Son elegibles como vocales del Consejo Regulador los operadores que consten en los censos y no estén incursos en las causas de inelegibilidad previstas en la normativa de régimen electoral general y en los presentes Estatutos.
- 2. En el caso de personas jurídicas inscritas, el candidato a vocal será la propia persona jurídica, que estará representada en el Consejo de resultar elegida, por la persona física designada por su órgano de gobierno mediante escritura de apoderamiento o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 29. Candidaturas

- 1. El vigésimo día posterior al de la convocatoria electoral, la Junta Electoral abrirá un plazo de diez días para la presentación de candidaturas.
- 2. Las candidaturas para cada censo específico son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque puedan agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral. Cada candidatura deberá contener titulares y suplentes, y estar avalada por un mínimo de dos firmas de entre los inscritos en el censo específico correspondiente.
 - 3. Los candidatos deberán reunir los requisitos siguientes:
 - a) Constar debidamente inscritos en el censo correspondiente.
- b) Presentarse para el censo específico que les corresponda, sin que ningún elegible se pueda presentar como candidato a miembro del Pleno por un censo específico diferente de aquel en el que consta inscrito.
- c) Hacer constar de manera precisa e inequívoca su nombre, apellidos y DNI, o razón social y CIF, así como la dirección y otros medios de contacto a efectos de notificaciones.
- 4. Las candidaturas se presentarán firmadas por los candidatos y sus suplentes ante la Secretaría de la Junta Electoral.
- 5. Una vez agotado el plazo que establece el apartado 1 de este artículo, la Junta Electoral proclamará, en el período de tres días, las candidaturas que hayan sido aceptadas. En el transcurso de este período, se comunicarán a las candidaturas todas las anomalías, errores o defectos susceptibles de corrección que se hayan observado, con el fin de que sean rectificados oportunamente. En el caso de que sólo haya sido proclamada una candidatura no se llevará a cabo el acto de la votación para el censo específico de que se trate.
- 6. Una vez proclamadas las candidaturas se abrirá un nuevo plazo de dos días para recurrir respecto a ello. El recurso se presentará ante la Junta Electoral, que deberá resolverlo en un máximo de dos días.

Artículo 30. Sistema electoral.

- 1. El sistema electoral aplicable será de carácter proporcional directo, considerándose todas las candidaturas sin que sea necesario reunir un porcentaje mínimo de votos válidos emitidos para poder ser proclamados electos.
- 2. Los candidatos que no resulten elegidos de acuerdo con el número de votos obtenidos serán considerados reservas, pudiendo ser proclamados vocales en sustitución de aquellos que causen baja, de acuerdo con lo previsto en la normativa general aplicable, o de sus suplentes en el caso de haberse nombrado.

Artículo 31. Campaña electoral.

- 1. La campaña electoral comenzará el día señalado en la convocatoria y finalizará a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación, no pudiendo realizarse desde ese momento propaganda de ningún género a favor de ninguna candidatura.
- 2. La Junta Electoral determinará, cuando resulte conveniente, las formas y los requisitos que deberán reunir los actos promocionales que se desarrollen a lo largo de la campaña electoral, cuya duración no podrá exceder de diez días naturales.
- 3. El Consejo podrá realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada al fomento del voto, así como a informar a los electores sobre la fecha de votación, el procedimiento y los requisitos para votar, sin influir en ningún caso en la

orientación del voto.

Artículo 32. Voto por correo.

- 1. Los electores podrán solicitar a la Junta Electoral emitir su voto por correo cumpliendo los requisitos siguientes:
- a) El elector solicitará por escrito a la Junta Electoral durante los veinticinco días posteriores al de la convocatoria ejercer su derecho de voto por correo.
- b) La solicitud deberá presentarse personalmente ante la Secretaría de la Junta Electoral, que exigirá al solicitante la exhibición del documento nacional de identidad. En el caso de personas jurídicas censadas, la solicitud será efectuada por su representante legal, que acreditará personalmente ante dicha secretaría su representación.
- c) En los supuestos de enfermedad o incapacidad debidamente justificadas que impidan la formulación personal de la solicitud, ésta podrá realizarse por persona debidamente autorizada por el elector, acreditando su identidad y representación mediante documento autenticado ante notario.
- 2. Una vez recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, y realizará la anotación pertinente en él, con el fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado de inscripción correspondiente.
- 3. La Junta Electoral enviará al elector las papeletas y el sobre electoral al domicilio que él indique en la solicitud o, si falta, en el que figure en el Censo, junto con el certificado citado en el apartado anterior, así como un sobre donde figurará la dirección de la mesa electoral donde le correspondería votar.
- 4. Una vez que el elector escoja o rellene la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. A su vez, este sobre, junto con el certificado al que hace referencia el apartado 2, se introducirá en el sobre en el que figura la dirección de la mesa, lo que se remitirá por correo certificado, como muy tarde cinco días antes de la votación, a la Secretaría de la Junta Electoral, conservando ésta hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales.
- 5. La Junta Electoral entregará los sobres al presidente de la mesa electoral correspondiente el día de la votación, con la antelación suficiente para anotar el voto en el acta de votación.

Artículo 33. Mesas electorales.

- 1. Las mesas electorales estarán integradas por un presidente y dos vocales designados por el Consejo por sorteo entre los electores. De la misma manera, se designarán dos suplentes por cada uno de ellos.
- 2. Los cargos de presidente y vocal de las mesas electorales son obligatorios. Una vez realizada la designación, deberá ser notificada a los interesados, que podrán alegar ante el Consejo la existencia de causa justificada y documentada que les impida aceptar el cargo. El Pleno del Consejo Regulador resolverá sobre dicha alegación sin ulterior recurso. Los plazos para alegar y para resolver se determinarán en el calendario que fije la convocatoria de las elecciones. La incomparecencia injustificada de cualquiera de los miembros de las mesas electorales podrá suponer la suspensión hasta por dos años en los derechos que le correspondan como inscrito los registros de la D.O.P.
- 3. El número y localización de las mesas serán determinados por el Pleno del Consejo atendiendo a facilitar al electorado el ejercicio de sufragio, así como a garantizar el derecho al secreto del voto, sin perjuicio de que sean consideradas las disponibilidades presupuestarias del Consejo.
- 4. En cada mesa electoral se instalará una urna para cada uno de los censos específicos existentes, salvo que el Pleno del Consejo por el escaso número de electores de algún censo específico en una determinada mesa, y con el fin de garantizar el secreto de voto, determine la agrupación de dichos censos específicos en una mesa electoral principal.

. Artículo 34. Interventores.

- 1. Las candidaturas que concurran a las elecciones podrán nombrar un interventor por cada mesa electoral, hasta el tercer día anterior al de la votación. Su designación se formalizará ante la Junta Electoral mediante la expedición de la correspondiente credencial.
- 2. Para ser designado interventor será preciso estar inscrito en el censo electoral de la correspondiente mesa, ejerciendo su derecho de sufragio en ella.
- 3. El interventor podrá asistir a la mesa electoral, incorporándose en el momento de su constitución, y participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto, y ejercer los demás

derechos previstos en la legislación sobre régimen electoral general.

Artículo 35. Apoderados.

- 1. Las candidaturas que concurran a las elecciones podrán apoderar a cualquier ciudadano, mayor de edad y que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con objeto de que ejerza la representación de la candidatura correspondiente a todos los efectos electorales.
- 2. Dicho apoderamiento se formalizará hasta tres días antes de la fecha de las elecciones ante la Secretaría de la Junta, que expedirá la correspondiente credencial.
- 3. Los apoderados estarán obligados a mostrar sus credenciales y su DNI a los miembros de las mesas electorales, como requisito indispensable para poder ejercer los derechos previstos en la legislación sobre régimen electoral general.

Artículo 36. Votación.

- 1. Los electores de cada censo podrán dar su voto al máximo de vocales otorgados al censo.
- 2. La votación se realizará en las mesas electorales constituidas de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. En ningún caso se admitirá la delegación de voto.
 - 3. La votación se desarrollará a lo largo de un solo día, en horario de 10 a 17 horas.
- 4. Las mesas electorales se constituirán a las 9 horas. Una vez abierto el plazo para la votación, los electores se dirigirán a la mesa electoral que les corresponda y, después de identificarse debidamente, entregarán al presidente de la mesa el sobre en el que previamente hayan introducido la papeleta. El presidente, entonces, introducirá el sobre en la urna.

Artículo 37. Escrutinio.

- 1. El escrutinio se llevará a cabo mediante el procedimiento siguiente:
- a) Una vez finalizado el período de votación, se abrirá la urna y se procederá a extraer los sobres de la votación y, una vez abiertos, se leerá el contenido en voz alta, se exhibirá la papeleta a los interventores y apoderados y se anotará el voto correspondiente a cada candidato.
- b) Habiéndose finalizado la lectura de todas las papeletas y efectuado el recuento, el secretario de la mesa extenderá acta del recuento y del resultado obtenido en los dos censos específicos, y hará constar el número de votos obtenido por cada candidato, los votos nulos y los votos en blanco, así como también todas las incidencias producidas a lo largo de la votación y las que quieran hacer constar los interventores y apoderados.
- c) El acta será firmada por todos los miembros de la mesa y también por los interventores, a los que se les entregará una copia certificada.
- d) El acta de escrutinio será introducida en un sobre, junto con el acta de constitución de la mesa, que irá firmado por los miembros de la mesa de forma que las firmas se crucen en la parte del sobre por donde posteriormente deberá abrirse, y será enviado a la Junta Electoral para que proceda al recuento definitivo de los votos emitidos.
- e) Una vez la Junta Electoral haya recibido las actas de las mesas electorales, procederá al recuento definitivo y proclamará a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en cada censo específico.
- 2. En caso de empate entre dos o más candidatos el puesto se decidirá por sorteo que efectuará la Junta Electoral ante los candidatos afectados.
- 3. Los sobres en los que no haya ninguna papeleta o que habiéndola no señale ningún candidato se computarán como votos en blanco.
 - 4. Serán considerados votos válidos:
- a) Los correspondientes a sobres en que haya dos o más papeletas donde se voten los mismos candidatos de un mismo censo. A los efectos de cómputo se contará como un solo voto
- b) Los correspondientes a sobres en que uno o más de los nombres de la lista aparezcan marcados con una cruz, rodeados, subrayados o bien donde conste alguna inscripción o manifestación no ofensiva o injuriosa, siempre que las adiciones no impidan leer ninguno de los nombres de los candidatos.
 - 5. Serán considerados votos nulos:
- a) Los correspondientes a sobres donde haya nombres rayados o borrados, o bien donde consten inscripciones ofensivas o injuriosas.
- b) Los correspondientes a sobres en los que se hayan introducido dos o más papeletas donde se voten diferentes candidatos o candidatos de diferentes censos.

c) Los que sean emitidos en papeletas que no correspondan al modelo aprobado por la Junta Electoral.

Artículo 38. Proclamación de vocales electos.

- 1. En la fecha que se determine en la convocatoria la Junta Electoral proclamará, a través de su Presidente, de acuerdo con los resultados electorales, los vocales electos del Pleno.
- 2. La Secretaría de la Junta Electoral remitirá a los vocales electos las oportunas credenciales firmadas por el secretario, con el visto bueno del presidente.

Artículo 39. Recurso contra la proclamación de electos.

- 1. Dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos se podrá interponer recurso ante la Junta Electoral, que deberá resolver en el plazo de tres días notificándolo al recurrente.
- 2. Están legitimados para interponer este recurso los candidatos proclamados y los no proclamados.
- 3. La resolución de la Junta Electoral podrá ser recurrida, mediante recurso de alzada, ante el Consejero de Agricultura y Alimentación.

Artículo 40. Nombramientos.

- 1. Transcurridos catorce días desde la votación, se reunirá el Pleno, presidido por la Mesa de edad prevista en el artículo 8.3, con objeto de cesar a los anteriores vocales y que tomen posesión los nuevos. A continuación, el Pleno elegirá al Presidente y al Vicepresidente del Consejo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y en los Estatutos. En el supuesto de que no hubiese acuerdo, la Mesa de edad convocará una nueva reunión del Pleno que se celebrará en el plazo de 48 horas en el mismo lugar y hora, y con el único asunto del orden del día de nombramiento del Presidente y Vicepresidente.
- 2. Si tras lo previsto en el apartado anterior no hubiese acuerdo, y con el fin de garantizar la continuidad de la gestión del Consejo, por acuerdo del Pleno tomado por mayoría absoluta este solicitará que el Consejero de Agricultura y Alimentación nombre una Junta Rectora provisional hasta que haya acuerdo. Si no se lograse el acuerdo entre todos los vocales en el plazo de dos meses se deberán convocar nuevas elecciones.

Artículo 41. Normativa supletoria.

Cuantas dudas surjan en la aplicación del Reglamento o de los Estatutos en lo referente al proceso electoral se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral. Asimismo, para la interpretación de los artículos de estos Estatutos relativos al proceso electoral se estará a lo establecido en ella.